

AVISO

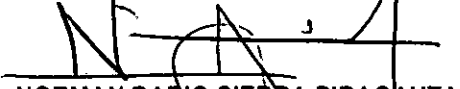
<http://www.anm.gov.co>

PUBLICACIÓN DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2025

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM en uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 6 de 1992, la Ley 1066 de 2006, el Decreto Reglamentario No. 4473 del 15 de diciembre de 2006, el Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, Resolución 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución Interna No. 423 de 09 de agosto de 2018 y Resolución No. VAF - 1249 del 05 de mayo de 2025, de conformidad con lo previsto en el artículo 823 y 824 del Estatuto Tributario.

TÍTULO MINERO	NOMBRES Y APELLIDOS / RAZÓN SOCIAL	TIPO Y NO. ID	PROCESO COACTIVO	VALOR DEUDA	AUTO	AVISO
FHV-112	JESUS HEMEL MARTÍNEZ CELIS	CC No. 13471850	127-2019	\$150.952.824,00 más los intereses e indexación, según corresponda y que se causen desde que las obligaciones se hicieron exigibles hasta el día de su pago efectivo	RESOLUCIÓN NO. 0104 DEL 12/09/2025 <i>"Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 0075 del 08 de julio de 2025 con la cual se resuelven las excepciones presentadas contra el mandamiento de pago librado mediante Auto No. 635 del 15 de agosto de 2019, dentro del Proceso de Cobro Coactivo No. 127-2019, adelantado contra de JESUS HEMEL MARTÍNEZ CELIS, identificado con CC No. 13471850, por las obligaciones económicas derivadas del Contrato de Concesión No. FHV-112"</i>	68

La notificación se entenderá surtida desde la fecha de publicación de este aviso en concordancia con el artículo 568 del Estatuto Tributario y de conformidad con el artículo 830 del Estatuto Tributario, se indica que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, los deudores deberán cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses y/o dentro del mismo término podrán proponer mediante escrito las excepciones contempladas en el art. 831 Del Estatuto Tributario ante la autoridad que expidió el acto. Finalmente, con esta publicación, se adjunta copia íntegra de la **RESOLUCIÓN NO. 0104 DEL 12/09/2025**, en CUATRO (4) folios de contenido por anverso y reverso.



NORMAN DARIO SIERRA PIRAGAUTA
Coordinador Grupo de Cobro Coactivo

Proyectó: Alejandra Fong / Abogada Grupo de Cobro Coactivo.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

OFICINA ASESORA JURÍDICA GRUPO DE COBRO COACTIVO

RESOLUCIÓN No. 0104
12 - Septiembre - 2025

"Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 0075 del 08 de julio de 2025 con la cual se resuelven las excepciones presentadas contra el mandamiento de pago librado mediante Auto No. 635 del 15 de agosto de 2019, dentro del Proceso de Cobro Coactivo No. 127-2019, adelantado contra de JESUS HEMEL MARTÍNEZ CELIS, identificado con CC No. 13471850, por las obligaciones económicas derivadas del Contrato de Concesión No. FHV-112"

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM en uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 6 de 1992, la Ley 1066 de 2006, el Decreto Reglamentario No. 4473 del 15 de diciembre de 2006, el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Resolución Interna 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. VAF - 1249 del 05 de mayo de 2025, de conformidad con lo previsto en el artículo 823 y 824 del Estatuto Tributario, y previo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Que el día **16 de junio de 2025**, a través de los Radicados Nos. **20251003992302 y 20251003993342**, el señor **JESUS HEMEL MARTINEZ CELIS**, interpone excepciones en contra del Mandamiento de Pago Auto No. 635 del 15 de agosto de 2019.
2. Que mediante **Resolución No. 0075 del 08 de julio de 2025**, se resuelven las excepciones presentadas en contra del contra el mandamiento de pago librado mediante Auto No. 635 del 15 de agosto de 2019 dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 127-2019; acto administrativo notificado por correo certificado y correo electrónico el **15 y 16 de julio de 2025**, mediante **Oficio No. 20251220624691 del 08 de julio de 2025**.
3. Que mediante **Radicado No. 20251004115832 del 12 de agosto de 2025**, el señor **JESUS HEMEL MARTINEZ CELIS**, presentó Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 0075 del 08 de Julio de 2025.

OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DEL RECURSO

Procede este Despacho en primer lugar, a determinar la procedencia y oportunidad del escrito de presentado, y se hace necesario recordar que el proceso administrativo de cobro coactivo adelantado por parte de esta oficina se rige por el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario Nacional – ETN – en cumplimiento de los artículos 4° y 12° del Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y en el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006.

De manera que, el artículo 834 del E.T.N., dispuso la oportunidad procesal para la interposición del recurso de reposición en contra de la resolución que rechace las excepciones propuestas, así:

"En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Jefe de la División de Cobranzas, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma. (Negrita fuera de texto)"

De conformidad con lo anterior, y de acuerdo con la fecha de notificación del acto administrativo objeto de recurso, el término para interponer recurso de reposición venció el **28 DE AGOSTO DE 2025**, puesto que el término de **UN (1) MES** que dispone la norma, se empiezan a contar a partir del día siguiente de recibida la

41

"Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 0075 del 08 de julio de 2025 con la cual se resuelven las excepciones presentadas contra el mandamiento de pago librado mediante Auto No. 635 del 15 de agosto de 2019, dentro del Proceso de Cobro Coactivo No. 127-2019, adelantado contra de JESUS HEMEL MARTÍNEZ CELIS, identificado con CC No. 13471850, por las obligaciones económicas derivadas del Contrato de Concesión No. FHV-112"

notificación, que para el caso que nos ocupa, el tiempo se empezó a contar a partir del 15 de julio de 2025 y 16 de julio de 2025, según la notificación realizada, así:

TIPO DE NOTIFICACIÓN	FECHA NOTIFICACIÓN	FECHA VENCIMIENTO
Correo certificado	16/07/2025	16/08/2025
Correo electrónico*	22/07/2025	22/08/2025

*De conformidad con el artículo 566-1 del E.T.N., la notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir del recibo del correo electrónico.

Así las cosas, se evidencia que la interposición del recurso de reposición se realizó **dentro del término legal**, esto es, el **12 de agosto de 2025**; razón por la cual, este despacho estudiará los argumentos presentados por el recurrente.

ARGUMENTOS DEL DEUDOR

El Sr. MARTINEZ CELIS recurre la **Resolución No. 0075 del 08 de julio de 2025**, en los siguientes términos:

"1. ANTECEDENTES (...) SEXTO: En las excepciones presentadas frente al mandamiento de pago, se solicitó la declaración de la prescripción de la acción de cobro, toda vez que a la fecha no se notificó en debida forma el Auto No. 635 del 15 de agosto de 2019, que libra mandamiento de pago, por lo cual el término de prescripción nunca se interrumpió y han transcurrido siete años conforme la constancia de ejecutoria N° 142, la cual estableció que contra la Resolución de Recurso de Reposición VSC-000739 del 10 de julio de 2018, no procedían recursos y quedaba ejecutoriada y en firme desde el 31 de julio de 2018.

2.1 Prescripción de la acción de cobro: (...) Para el caso que no ocupa, se tiene **CONSTANCIA DE EJECUTORIA N°142**, de fecha 03 de agosto de 2018, en la que se hace constar que contra la Resolución de **Recurso de Reposición VSC-000739 del 10 de julio de 2018**, no procedían recursos y quedó ejecutoriada y en firme desde el 31 de julio de 2018.

Teniéndose desde **31 de julio de 2018** fecha desde la que se contarán los cinco años para ejercer la acción de cobro, entendiéndose prescrita la acción desde el **31 de julio de 2023**.

(...) Si bien en las consideraciones de la **RESOLUCIÓN N°0075 DEL 8 DE JULIO DE 2025**, se manifiesta que hubo una suspensión en los términos para adelantar los procesos de cobro coactivo debido a la emergencia sanitaria, dicha suspensión operó desde el 17 de marzo de 2020 y hasta 01 de julio de 2020, es decir, el término de prescripción se extendía por tres meses y quince días, entendiéndose que prescribían los cinco años para ejercer la acción de cobro el **15 de noviembre de 2023**.

A la fecha nunca se interrumpió el término de prescripción, pues no se notificó el mandamiento de pago personalmente al suscrito y han transcurrido más de siete años desde la constancia de ejecutoria N° 142.

2.2 Notificación del mandamiento de pago: (...) En las consideraciones de la **RESOLUCIÓN N°0075 DEL 8 DE JULIO DE 2025**, se manifiesta: (...) Si bien esas manifestaciones se realizan en ningún momento se evidencia en la Resolución N°0075 del 8 de julio de 2025 que el oficio N° 20201220386491 del 20 de febrero de 2020, haya sido remitido a la dirección indicada, sin visualizarse guía con recibido de mi parte.

En la notificación de los actos administrativos debe quedar constancia de haberse efectuado la misma, por regla general la notificación de los actos proferidos se hace por correo certificado, este correo certificado tiene reglas claras que deben buscar dar garantía al remitente, sobre que efectivamente el correo por él enviado llegue a su destino o en su defecto sea devuelto indicándose las causas de devolución.

No es posible afirmar que la simple enunciación de la notificación se determine como probada.

Cuando no se devuelve el correo, se entenderá probada la notificación con la entrega de la colilla o planilla de correo donde conste la entrega de la correspondencia en este caso del mandamiento de pago a la persona a notificar y se probará con el recibido. Circunstancia que no se visualiza en el curso del proceso coactivo N° 127-2019.

"Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 0075 del 08 de julio de 2025 con la cual se resuelven las excepciones presentadas contra el mandamiento de pago librado mediante Auto No. 635 del 15 de agosto de 2019, dentro del Proceso de Cobro Coactivo No. 127-2019, adelantado contra de JESUS HEMEL MARTÍNEZ CELIS, identificado con CC No. 13471850, por las obligaciones económicas derivadas del Contrato de Concesión No. FHV-112"

2.3 Terminación del Procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo y archivo del expediente: (...) Al configurarse la excepción de prescripción de la acción de cobro, no queda más que terminar el proceso y ordenar su archivo.

2.4 Interposición a Tiempo de la Excepción. El artículo 830 del estatuto tributario confiere 15 días de plazo al deudor para que presente las excepciones contra el mandamiento de pago del Auto 635 del 15 de agosto de 2019, del cual me notifico por conducta concluyente pues en respuesta provista por la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA en oficio con ASUNTO: RESPUESTA A PETICIÓN No. 20251003890412 Y No. 20251003889602 DEL 28/04/2025, PROCESO DE COBRO COACTIVO NO. 127-2019, CONTRATOS DE CONCESIÓN No. FHV-112, se aportó el Auto que libra mandamiento de pago respecto las obligaciones económicas, notificada el día 05 de junio de 2025, estando dentro de la oportunidad procesal para presentar la excepción de prescripción. (...)

4. PRETENSIÓN. Teniendo en cuenta los anteriores argumentos de hecho y de derecho, solicito se reponga lo resuelto en RESOLUCIÓN N°0075 DEL 8 DE JULIO DE 2025, "Por la cual se resuelven las excepciones presentadas contra el mandamiento de pago librado mediante Auto N° 635 del 15 de agosto de 2019, dentro del Proceso de Cobro Coactivo N° 127-2019, adelantado contra de JESUS HEMEL MARTINEZ CELIS, identificado con CC N° 13471850, por las obligaciones económicas derivadas del Contrato de Concesión N° FHV-112", se declare probada la excepción de prescripción de la acción de cobro contenida en el Auto de Mandamiento de Pago N° 635 del 15 de agosto de 2019 y por ende se ordene la terminación y el archivo del procedimiento administrativo de Cobro Coactivo N° 127-2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Debemos comenzar señalando que el proceso administrativo de cobro coactivo adelantado por este Despacho se rige por el procedimiento previsto en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006 y en virtud de lo establecido en el artículo 834 ibidem, por lo tanto, este Grupo es competente para resolver el recurso de reposición contra la resolución que declara no probada las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago, respecto a los argumentos expuestos en el escrito de excepciones y en el escrito de recurso de reposición, así:

I. Notificación del mandamiento de pago

Respecto a los argumentos del ejecutado, aclaramos que dicho acto administrativo fue notificado en debida forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional, que nos permitimos citar a continuación:

"Art. 826. Mandamiento de pago. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

Parágrafo. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

En cuanto a la notificación por correo el artículo 565, parágrafo 1, del Estatuto Tributario establece que:

"(...) PARÁGRAFO 1. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

MA -

"Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 0075 del 08 de julio de 2025 con la cual se resuelven las excepciones presentadas contra el mandamiento de pago librado mediante Auto No. 635 del 15 de agosto de 2019, dentro del Proceso de Cobro Coactivo No. 127-2019, adelantado contra de JESUS HEMEL MARTÍNEZ CELIS, identificado con CC No. 13471850, por las obligaciones económicas derivadas del Contrato de Concesión No. FHV-112"

Quando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

Quando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro Único Tributario, RUT, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto."

En el caso en que los actos administrativos enviados por correo sean devueltos o la notificación no se logre, el artículo 568 del Estatuto Tributario ordena que:

"Las actuaciones de la administración enviadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de circulación nacional o de circulación regional del lugar que corresponda a la última dirección informada en el RUT; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente, a la publicación del aviso o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal."

En ese orden de ideas, se evidencia el cumplimiento de la norma puesto que mediante Oficio No. 20201220386491 del 20 de febrero de 2020, se notifica por correo del mandamiento de pago el 02 de marzo de 2020; el cual fue enviado y entregado a la **VARIANTE LA FLORESTA, SANTIBARI CASA 25, LOS PATIOS - NORTE DE SANTANDER** (Dirección informada por el demandado mediante radicado No. 20189070314532), tal como se pude evidenciar al con la guía **RA246436146CO** de la empresa de mensajería 4-72:

- Dirección reportada por el recurrente mediante radicado No. 20189070314532:

TITULAR I:
Nombre: Jesús Hemel Martínez Celis.
C.C: 13.471.850 Dirección: variante La floresta, Santibari, casa 25
Teléfono: 311 811 7376 Movil: 031-571/303
Correo Electrónico: hemelmartinez@hotmail.com
Radicado 20189070314532 Fecha 05/07/2018 10:59 AM
Folios: 1 Anexos: 0 Expediente Único: 12
Asunto: ACTUALIZACIÓN DE DATOS
Destino: 00 - Puntos de Atención Regional/Ciudad
CRIA: Ciudad Date

- Oficio de notificación por correo No. 20201220386491



Bogotá D.C. 20 de febrero de 2020

Señor
JESUS HEMEL MARTINEZ CELIS.
Dirección: Variante La Floresta, SANTIBARI Casa 25
País: Colombia
Departamento: Norte de Santander
Municipio: Los Patios



Asunto: NOTIFICACIÓN POR CORREO auto de mandamiento de pago
Proceso de cobro coactivo No. 127-2019

- Guía de entrega No. RA246436146CO

- Trazabilidad de la guía No. RA246436146CO en la pagina web de la empresa de mensajería 4-72

[illegible]

Así las cosas, se evidencia que el **Mandamiento de Pago No. 635 del 15 de agosto de 2019**, fue notificado válidamente dentro del Proceso de Cobro No. 127-2019, ya que la notificación de este no solo se realizó por correo certificado a la **dirección reportada** por el obligado, sino que la misma se **reforzó mediante notificación subsidiaria por aviso**, con el fin de garantizar el derecho de defensa que le atañe al deudor.

Es importante señalar que el artículo 830 del E.T.N., el artículo 830 del E.T.N., dispuso la oportunidad procesal para el pago o interposición de excepciones en contra del mandamiento de pago, así:

De conformidad con lo anterior, y de acuerdo con la fecha de notificación **Mandamiento de Pago No. 635 del 15 de agosto de 2019**, el término para interponer excepciones **venció el 28 DE DICIEMBRE DE 2021**, puestos

"Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 0075 del 08 de julio de 2025 con la cual se resuelven las excepciones presentadas contra el mandamiento de pago librado mediante Auto No. 635 del 15 de agosto de 2019, dentro del Proceso de Cobro Coactivo No. 127-2019, adelantado contra de JESUS HEMEL MARTÍNEZ CELIS, identificado con CC No. 13471850, por las obligaciones económicas derivadas del Contrato de Concesión No. FHV-112"

que los QUINCE (15) DÍAS HÁBILES que dispone la norma se empiezan a contar a partir del día siguiente de la notificación, que para el caso que nos ocupa, el tiempo se empezó a contar a partir del 06 de diciembre de 2021, fecha en la cual se notificó por aviso.

Así las cosas, se evidencia que la interposición de las excepciones se realizó por fuera del término legal, puesto que las mismas fueron recibidas en nuestros canales de atención el **16 de junio de 2025**, bajo los **Radicados Nos. 20251003992302 y 20251003993342**; y, en consecuencia, no era procedente analizar de fondo lo alegado, derivando en el rechazo de estas.

Si bien en su escrito arguye que el escrito de excepciones fue interpuesto dentro del término legal por haberse notificación por conducta concluyente a partir del 05 de junio de 2025, es importante mencionar este tipo de notificación es subsidiaria, pese a que surta los mismos efectos de la notificación personal; puesto que si dentro del Proceso de Cobro se surtió válidamente la notificación, la conducta concluyente sería inocua y para el caso, se ha demostrado plenamente que el **Mandamiento de Pago No. 635 del 15 de agosto de 2019**, se encuentra debidamente notificado desde el **06 de diciembre de 2021**; así las cosas, el termino para excepcionar se encuentra vencido desde el 28 de diciembre de 2021.

III. Terminación del Procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo y archivo del expediente por prescripción de la acción de cobro

Ahora, frente a la prescripción de la acción de cobro, el artículo 817 de E.T.N, señala:

"Término de prescripción de la acción de cobro. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- (...)
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.**
(...)'' (Negrita fuera de texto).

Por tanto, la prescripción de la acción de cobro solo se configura cuando **han transcurrido cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo**, que, para el caso en concreto nos referimos a la **Resolución VSC No. 000186 del 07 marzo de 2018**, la cual declara la caducidad del contrato de concesión No. FHV-112, y que es constitutiva del título ejecutivo objeto de cobro y el **Auto No 635 del 15 de agosto de 2019**, con el cual se libró mandamiento de pago dentro del **Proceso de Cobro Coactivo No 127-2019**, la cual operaría de la siguiente manera:

<i>Fecha de Ejecutoria</i>	<i>Fecha de Prescripción Inicial</i>	<i>Fecha de interrupción</i>	<i>Fecha de prescripción Final</i>
<i>Fecha de ejecutoria de la Resolución VSC No. 000186 del 07/03/2018</i>	<i>Corresponde al termino máximo con el que cuenta la ANM para notificar el mandamiento de pago</i>	<i>Corresponde a la fecha en la cual fue notificado el mandamiento de pago Auto No 635 del 15/08/2019</i>	<i>Corresponde a la fecha luego de la interrupción con la notificación del mandamiento de pago.</i>
27-jul-18	26-jul-23	6-dic-21	5-dic-26

En conclusión, es claro que a la fecha no ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción de cobro, toda vez que el mandamiento de pago fue notificado en debida forma el **06 de diciembre de 2021**; en consecuencia, el recurso de reposición interpuesto no presenta vocación para reponer la decisión adoptada en la **Resolución No. 0075 del 08 de julio de 2025**.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

"Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 0075 del 08 de julio de 2025 con la cual se resuelven las excepciones presentadas contra el mandamiento de pago librado mediante Auto No. 635 del 15 de agosto de 2019, dentro del Proceso de Cobro Coactivo No. 127-2019, adelantado contra de JESUS HEMEL MARTÍNEZ CELIS, identificado con CC No. 13471850, por las obligaciones económicas derivadas del Contrato de Concesión No. FHV-112"

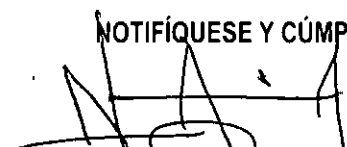
PRIMERO: NO REPONER y CONFIRMAR en su totalidad la **Resolución No. 0075 del 08 de julio de 2025**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al señor **JESUS HEMEL MARTINEZ CELIS**, en la dirección indicada para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario.

TERCERO: ADVERTIR que contra la presente resolución no procede el recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 834 del Estatuto Tributario. De conformidad con el artículo 835 del Estatuto Tributario procede demanda ante lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C., el 12 - Septiembre - 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORMAN DARIO SIERRA PIRAGAUTA
Coordinador Grupo de Cobro Coactivo

Proyectó: Mayra Alejandra Fong O Abogada, Grupo de Cobro Coactivo